

**Expte 13-05109879-4/1 "JOFRE  
MARIO RAUL EN J 12.723 "JOFRE  
MARIO RAUL c/ MAPFRE A.R.T. S.A.  
p/ INDEMNIZACIÓN ACCIDENTE DE  
TRABAJO" p/ REP"  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario Raúl Jofré con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°13-05109879-4 "Jofré Mario Raúl c/ Mapfre A.R.T. S.A. p/ Indemnización Laboral".

**I.- ANTECEDENTES:**

Mario Raúl Jofré por medio de apoderado interpuso demanda por enfermedad accidente en contra de MAPFRE ARG. A.R.T. S.A. por la suma de \$100.000 en concepto de indemnización del art. 11 apartado 4, inciso B, de la Ley de Riesgos de Trabajo modificada por el Decreto 1694/09 con más la renta periódica establecida por el art. 15 inciso 2 de la citada ley. Solicita prestaciones en especie, en particular medicamentos.

Funda la acción en la enfermedad profesional sufrida durante la relación laboral que lo uniera a la Panificadora Santa Isabel S.A. Agrega que la enfermedad profesional contraída consiste en miocardiopatía dilatada en fase congestiva con MPC definitivo por bloqueo AV de segundo grado, lo que le provoca una incapacidad

laboral total y permanente del 78,75% por las labores desarrolladas para su empleador.

Relató que desde el 2 de enero de 2.002 se desempeñaba bajo relación de dependencia para la firma Panificadora Santa Isabel S.A., siendo en un principio sus empleadores los hermanos Bochini los cuales a la fecha son los propietarios de la sociedad con domicilio en calle Aconcagua 82, La Colonia, Junín. Agrega que se desempeñaba como oficial maestro de panadería, por lo que las labores son de alto rendimiento físico, mayormente de fuerza, por lo general de pie y expuesto a altas temperaturas. Todo ello, indica, en condiciones de salubridad irregulares teniendo escasa ventilación y con labores de encargado de personal.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Segunda Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial rechazó la demanda interpuesta por Mario Raúl Jofré en contra de Mapfre Argentina A.R.T. S.A. (hoy Galeno A.R.T. S.A.).

## **II.- AGRAVIOS:**

Afirma que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta y sobreviniente, en tanto se ha valorado las manifestaciones vertidas por las partes sin apoyo jurídico necesario. Que por ello se dicta una resolución carente de congruencia lógica, de fundamentación y omisión de consideración de pruebas decisivas, análisis

erróneo, ilógico o inequitativo del material fáctico, afectando el derecho de defensa en juicio violando los arts. 48, 148 y 149 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Señala que ha existido una contradictoria y ocurrente valoración de las pruebas, desechando la relación de causalidad adecuada entre su trabajo con la enfermedad accidente efectivamente padecida.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de

arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o di-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) De la prueba informativa sur-ge acreditada la relación laboral del actor con su empleadora Panificadora Santa Isabel S.A. y el carácter de MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A.. La de-mandada ha reconocido haber celebrado contrato de afiliación con Panificadora Santa Isabel S.A. co-mo aseguradora de riesgos de trabajo contratada desde el 01/05/2.009;

2) Analiza las pruebas rendidas e indica el Juez A Quo que las deficiencias y contradicciones quitan seriedad al informe peri-cial médico, el que no se puede mantener como prueba válida para formar convicción. Agrega que ello hace que el diagnóstico pueda adolecer de deficiencias para reconocer en forma certera o presuntiva, la enfermedad o afección;

3) Indica que la pericia médica no cumple con los requisitos que exige el artícu-lo 183 inciso 3 del C.P.C.yT.;

4) Destaca que el perito respec-to a la incapacidad otorgada no explicita cual es

el baremo aplicado, aunque aplica los factores de ponderación de la TEIL, por lo que resulta confuso cual es el baremo aplicado. Indica que surge que la pericia médica rendida está basada en el examen físico del actor sin apoyo de exámenes complementarios, basada en instrumental no ofrecida o sin valor probatorio y de acuerdo al relato de hechos efectuado por el actor el que no ha sido acreditado en el expediente;

5) Estima que no se encuentran acreditadas las tareas que el actor aseveró haber realizado, tampoco las que fueron prestadas y no se probó la jornada de trabajo afirmada por el actor.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 03 de febrero de 2022.



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

